

Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Decreto 142/1992, de 5 de junio, sobre subvenciones a fondo perdido para rehabilitación de viviendas familiares en el medio rural de Galicia.

Las ayudas autonómicas a la rehabilitación de la vivienda rural, que vienen gozando de una general aceptación y constituyendo un importante medio de fomento de la política del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo para la recuperación y mejora de la vivienda en Galicia, necesitan de una regulación adaptada al nuevo marco de actuaciones protegibles en materia de vivienda constituido por el Real decreto 1.932/1991, que articule estas subvenciones como una línea más de ayuda entre las previstas para la vivienda con carácter permanente hasta el año 1995.

Se hace preciso, además, perfeccionar diversos aspectos de la normativa vigente e introducir otras novedades, conservando sin embargo lo fundamental del programa a la vista de la aceptación reseñada.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, y previa deliberación de Consello de la Xunta de Galicia

DISPONGO:**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º —Objeto.**

La presente disposición tiene por objeto promocionar e incentivar, mediante subvenciones a fondo perdido, la rehabilitación de las viviendas rurales gallegas así como su adecuación al medio o a la tipología propia de la zona con cargo a las disponibilidades presupuestarias del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

A efectos de esta disposición se podrán acoger:

a) Las viviendas unifamiliares de entidades de población inferiores a 500 habitantes.

b) Las viviendas unifamiliares en núcleos entre 500 y 1.500 habitantes enclavadas en municipios con planeamiento municipal vigente, siempre que los núcleos sean rurales o en el caso de núcleos urbanos siempre que la ordenanza de aplicación contemple como compatible el uso de vivienda unifamiliar.

c) Las viviendas unifamiliares en núcleos entre 500 y 1.500 habitantes de los municipios sin planeamiento siempre que las viviendas tengan un claro carácter rural y no sean características de aglomeraciones o concentraciones urbanas.

Artículo 2º —Ámbito.

1. Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a las actuaciones que se aprueben provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 1995.

2. Podrán ser objeto de las subvenciones reguladas en el presente decreto aquellas viviendas unifamiliares de más de 15 años de antigüedad con destino a residencia habitual y permanente del solicitante.

Artículo 3º —Beneficiarios.

Podrán solicitar las subvenciones reguladas en este decreto para rehabilitación de viviendas las personas físicas que siendo propietarias de las mismas obtengan unos ingresos ponderados que no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional (S.M.I.) y vengan residiendo en los últimos tres años dentro del término municipal donde está ubicada la vivienda que se pretende rehabilitar.

A los gallegos residentes en el exterior de la Comunidad Autónoma, no se les exigirá el requisito de residencia, y podrán optar a las ayudas siempre que cumplan los demás requisitos. Los residentes en el extranjero podrán optar por acreditar que sus ingresos ponderados no exceden de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional vigente en España o en su país de residencia.

Las personas físicas que residan, sin pagar ninguna renta, en viviendas propiedad de instituciones privadas sin fines de lucro, podrán acogerse a las ayudas del presente decreto adjuntando el documento de autorización de la institución correspondiente. Tanto la vivienda objeto de rehabilitación, como el solicitante de las ayudas, deberán reunir los demás requisitos exigidos en el presente decreto.

Artículo 4º —Actuaciones de rehabilitación.

Las actuaciones que se incluyen en el ámbito de protección que se establece en este decreto son las siguientes:

A) Actuaciones con protección especial.

1. Acabados de fachada según la tipología de la zona.
2. Carpintería exterior según la tipología de la zona.

B) Otras actuaciones.

3. Obras dirigidas a garantizar las condiciones higiénico - sanitarias y de habitabilidad.
4. Cubiertas según la tipología de la zona.
5. Acondicionamiento térmico, aislamientos y estanqueidad de la vivienda.
6. Mejora de las instalaciones eléctricas y adecuación al reglamento de baja tensión.
7. Adaptación de la vivienda para uso de minusválidos.
8. Supresión de elementos añadidos.
9. Acabados interiores.

10. Refuerzo y sustitución parcial de elementos estructurales, quedando excluidas las reconstrucciones totales de las casas en ruina o como consecuencia de demolición y vaciados de la edificación primitiva.

Estas actuaciones podrán solicitarse para ampliación del espacio habitable dentro de los límites de la edificación existente, quedando excluidas todas las actuaciones en viviendas con ampliaciones que supongan aumento o modificación del volumen de la edificación primitiva hechas con una antigüedad inferior a 15 años.

CAPÍTULO II. BENEFICIOS

Artículo 5º —Beneficios.

Las actuaciones de rehabilitación anteriormente señaladas podrán ser subvencionadas en las cuantías siguientes:

1. Las actuaciones comprendidas dentro del apartado A del artículo anterior alcanzarán una subvención del 40% del presupuesto protegible.

2. Las otras actuaciones tendrán una subvención del 30% del presupuesto protegible.

El presupuesto protegible se obtendrá por aplicación de los precios que figuren en el catálogo de trabajos que será establecido por orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, en la que asimismo se establecerán los importes mínimo y máximo del mencionado presupuesto.

CAPÍTULO III. GESTIÓN Y TRAMITACIÓN

Artículo 6º —Solicitud de beneficios.

Las solicitudes de subvenciones para rehabilitación de las viviendas se presentarán en las delegaciones provinciales del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo ajustándose al modelo y con los documentos que serán determinados por orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, que asimismo establecerá la especial tramitación de las solicitudes formuladas por los gallegos residentes en el exterior de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7º —Aprobación provisional.

A la vista de la documentación presentada, y después de las comprobaciones e inspecciones que se consideren oportunas, el delegado provincial del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo procederá a la aprobación provisional del expediente, en el caso de cumplir los requisitos exigidos.

La aprobación provisional comprenderá las actuaciones que se van a realizar, el plazo de ejecución de las obras, el presupuesto y la subvención total a conceder.

El plazo de ejecución de las obras no podrá exceder de un año con carácter improrrogable y se contará a partir de la fecha de notificación de la aprobación provisional.

El no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente decreto será motivo de la denegación de la aprobación del expediente. Esta será expresa y motivada y el interesado podrá interponer contra dicha resolución recurso de alzada ante el conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.

Artículo 8º —Inspecciones.

Desde el momento de la presentación de la solicitud se podrán realizar todas las inspecciones y comprobaciones que se consideren oportunas para verificar la exactitud de los datos aportados, la ejecución de las obras aprobadas y el destino de la subvención concedida.

Artículo 9º —Aprobación definitiva.

El beneficiario, una vez ejecutadas las obras aprobadas, dentro del plazo concedido al efecto, dispondrá de un plazo de 15 días para comunicar por escrito a la delegación provincial del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo su finalización, adjuntando fotografías que muestren todas las obras realizadas.

El delegado provincial el IGVS, a la vista de la documentación presentada, y después de las comprobaciones e inspecciones que se consideren oportunas, procederá a otorgar o denegar la aprobación definitiva del expediente, con notificación al interesado.

Será motivo de denegación de la aprobación definitiva no ejecutar las obras aprobadas inicialmente dentro del plazo concedido al efecto. El delegado provincial del IGVS podrá, sin embargo, otorgar la aprobación parcial del expediente en aquellos casos en los que, cumplidos los demás requisitos, se compruebe que las obras ejecutadas de entre las aprobadas inicialmente alcanzarán como mínimo el 50% del presupuesto.

La aprobación definitiva señalará la obligación de continuar destinando la vivienda rehabilitada a residencia habitual y permanente durante el plazo de 5 años como mínimo. Esta obligación, en el caso de los gallegos residentes en el exterior de la Comunidad Autónoma se limitará a la residencia en la vivienda rehabilitada durante al menos treinta días al año, en el mismo período.

Artículo 10º —Reconocimiento y pago de las subvenciones.

La aprobación definitiva dará lugar a la autorización y a la disposición del gasto, reconocimiento de la obligación y pago de la subvención, con cargo a los créditos que figuren consignados en el ejercicio para esta finalidad.

Artículo 11º —Sanciones.

No destinar la vivienda rehabilitada a domicilio habitual y permanente o residencia temporal, según lo dispuesto en el artículo 9º, supondrá la obligación de reintegrar las cantidades percibidas en concepto de subvención, y los correspondientes intereses legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Las responsabilidades pecuniarias derivadas del incumplimiento del presente decreto se exigirán conforme a la ley.

Artículo 12º —Incompatibilidad de beneficios.

Los beneficios establecidos en la presente disposición son incompatibles con cualquier otra ayuda, con cargo a los presupuestos del IGVS, destinada a las mismas actuaciones.

No podrán acogerse a los beneficios del presente decreto aquellas personas que, en los cuatro ejercicios inmediatamente anteriores al de la solicitud, recibieran ayudas al amparo de la normativa autonómica en esta materia o de los reales decretos 224/1989, de 3 de marzo, y 1.932/1991, de 20 de diciembre.

La Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, podrá, mediante orden, establecer otras incompatibilidades con determinadas y concretas líneas de ayuda, atendiendo a la tipología de las mismas y a su incidencia o duplicidad con las establecidas en este decreto.

Artículo 13º —Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes se determinará por orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas que será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas a incrementar, atendidas las disponibilidades presupuestarias, los porcentajes de subvención establecidos en el presente decreto en actuaciones de rehabilitación de viviendas rurales ubicadas en el Camino Francés de Santiago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las ayudas económicas solicitadas dentro de plazo al amparo de convocatorias anteriores se seguirán tramitando conforme a la normativa aplicable a ellas y podrán atenderse con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del presente ejercicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 56/1991, de 21 de febrero, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a lo establecido en este decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá dictar, en el marco de sus competencias, las disposiciones que cumplan para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

José Cufiña Crespo
Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Consellería de Sanidad

Decreto 143/1992, de 5 de junio, por el que se modifica en parte el Decreto 148/1991, de 2 de mayo, sobre órganos de dirección y colegiados de los hospitales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Decreto 148/1991, de 2 de mayo, estableció los órganos de dirección de los hospitales gallegos y el procedimiento y condiciones para el acceso a los mismos.

La experiencia adquirida aconseja completar tal procedimiento con otro que permita, sin perjuicio de los principios constitucionales de mérito y capacidad exigibles para el acceso al ejercicio de funciones públicas, ampliar el ámbito de posibilidades en la elección de técnicos especializados en gestión hospitalaria volviendo a un sistema de provisión ya utilizado con anterioridad por el Real decreto 521/1987, de 15 de abril, y que hoy permite la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992, cual es el de régimen laboral previsto en el Real decreto 1.382/1985, de 1 de agosto, caracterizado por la recíproca confianza entre las partes.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 1/1983, reguladora de la Xunta de Galicia y de su presidente, a propuesta del conselleiro de Sanidad, previo informe de los conselleiros de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Además de los sistemas de nombramiento para los puestos de director gerente y director de gestión previstos en los artículos 3 y 11 del Decreto 148/1991, de 2 de mayo, por el que se establecen los órganos de dirección y colegiados de los hospitales de la Comunidad Autónoma, dependientes de la Consellería de Sanidad y gestionados por el Servicio Gallego de Salud y por el que se determinan sus funciones, la Consellería de Sanidad podrá proveer dichos órganos de dirección mediante la formalización del contrato laboral previsto en el Real decreto 1.382/1985, de 1 de agosto.

2. De optarse por este sistema de provisión dichos órganos de dirección serán nombrados por la Consellería de Sanidad, previa convocatoria pública en el *Diario Oficial de Galicia*, en la que figurarán los requisitos mínimos siguientes:

a) Para director gerente:

—Poseer nacionalidad española.

—Poseer titulación superior universitaria.

—Acreditar capacidad suficiente para el desempeño del cargo.